

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN GUAYMAS, SONORA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **XXXX/2013**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **ACTOR**, por su propio derecho, en contra de **DEMANDADOS**, y:-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

--- **1.-** Por escrito recibido en veintiocho de noviembre de dos mil trece, compareció el **ACTOR**, por su propio derecho, demandando en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, a **DEMANDADOS**, en su por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:-----

--- " A).- *EL PAGO DE UN PAGARE POR LA CANTIDAD DE \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), COMO SUERTE PRINCIPAL DEL PAGARE QUE DESCRIBIRE CON ANTICIPACIÓN.*-----

--- B).- *EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU VENCIMIENTO A RAZÓN DEL 20% MENSUAL COMO INTERÉS, HASTA LA LIQUIDACION DEL ADEUDO.*-----

--- C).- *PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE CON MOTIVO DE ESTE JUICIO SE OCACIONEN AL ACTOR.*-----

--- Fundó su demanda en una relación de hechos y preceptos de derecho que consideró aplicables al presente caso, anexando como documento base de su acción un pagaré.-----

--- **2.-** La demanda se admitió en la vía y forma propuesta por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, en el que se ordenó emplazar a la demandada y requerirla de pago, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, para efectos de que si a sus intereses convenía produjeran contestación a la demanda y opusieran las defensas y excepciones que tuviere y quisieren hacer valer. Diligencia que tuvo lugar el veinticuatro de enero de dos mil catorce y veintitrés de mayo de dos mil catorce.-----

--- **3.-** Cumplidas las formalidades que para tal efecto señala el

artículo 1396 del Código de Comercio en relación al numeral 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Materia Mercantil, los reos no dieron contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido para ello, por lo que se les tuvo por acusada la correspondiente rebeldía. - - - - -

- - - **4.-** Por auto de fecha trece de junio de dos mil catorce, se le acuso la correspondiente rebeldía a los demandados, y se declaró fincada la litis y se ordeno abrir el juicio a prueba levantando la secretaria de acuerdos el computó correspondiente, y se admitieron las pruebas DOCUMENTAL PRIVADA, CONFESIONAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO Y FIRMA, a cargo de los demandados XXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXX, y por auto de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, se declararon desiertas las pruebas CONFESIONAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO Y FIRMA, a cargo de los demandados XXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXX. - - - - -

- - - **5.-** En auto de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, se pusieron los autos a disposición de las partes por el término común de dos días para que formularan sus alegatos. - - - - -

- - - **6.-** Con esta fecha, se cito a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy nos ocupa y se dicta; y: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

- - - **I.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente asunto, de conformidad con los preceptos 104 fracción I de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 y 1104, del Código de Comercio, en relación con el diverso 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, por haberse sometido las partes a la jurisdicción de este tribunal al demandar y no contestar la demanda. - - - - -

- - - **II.-** La Vía Ejecutiva Mercantil elegida por la parte actora para la tramitación del presente juicio ha sido la correcta, de conformidad con lo establecido en el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, pues del análisis del documento que se exhibe como base de la acción, se arribó a la conclusión que contenía todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior determinación encuentra su apoyo en Jurisprudencia, publicada en página 3175, con el número de tesis 1962 del Apéndice de 1988 Parte II, Quinta Época, bajo número de registro IUS 2009 395368, emitido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al tenor dice: -

- - - *“TÍTULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción.”*- -

- - - **III.-** La parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se encuentra debidamente legitimado en el proceso al comparecer a juicio según se infiere del título de crédito base de la acción ejercitada, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que con tal carácter se le tiene por legitimado en el proceso, en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia Mercantil.- - - - -

- - - Por su parte, los demandados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se encuentran debidamente legitimados en el proceso en términos del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la materia mercantil, al tratarse de persona física, mayor de edad en ejercicio pleno de sus derechos civiles, sin que se haya alegado y mucho menos demostrado lo contrario.- - - - -

- - - **IV.-** La relación jurídica-procesal contemplada en el artículo 328 (fracción I) del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la materia mercantil, se encuentra debidamente acreditada, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 1393 en relación con el diverso 1396 ambos del Código de Comercio.- - - - -

- - - **V.-** Satisfechos como se advierten a consideración de este Juzgador, los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede entrar al fondo de la controversia que nos ocupa.- - - - -

- - - **VI.-** Las partes tuvieron la igualdad y oportunidad probatoria que les conceden los artículos 1194 y 1205, del Código de Comercio, por lo que estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción pertinentes e idóneos al caso que se resuelve, como se desprende del sumario.- - - - -

- - - **VII.-** La litis en el presente juicio quedó fincada con el escrito de demanda y auto que decretó la pérdida del derecho para contestar la demanda por no haber comparecido a juicio el demandado, lo anterior con fundamento en el artículo 1396 del Código de Comercio en vigor.- - - - -

- - - Fundamenta la parte actora su derecho en un título de crédito de los denominados PAGARÉ, pues de él se advierte la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; siendo en el presente caso la cantidad de **\$ 2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, **DEMANDADOS**, época y lugar de pago, en Guaymas, Sonora, el primero de enero de dos mil trece, lugar y fecha en que se suscribió el documento, el siete de diciembre de dos mil doce, en Guaymas, Sonora; la firma de los suscriptores **DEMANDADOS**, documento que contiene todos y cada uno de

los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, representando de acuerdo a su naturaleza de título ejecutivo, prueba preconstituida de la acción cambiaria directa ejercitada, la cual a su vez resulta ejecutiva por el importe del mismo (título de crédito), por los intereses, y demás accesorios sin necesidad de reconocimiento de firmas por parte del deudor. - - - - -

- - - Ahora bien, manifiesta la parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en los hechos de su demanda que el siete de diciembre de dos mil doce, los DEMANDADOS, en su carácter de deudor principal, suscribieron un pagaré a favor de (ELLA), por la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y en virtud que los demandados se han negado a cubrir la cantidad que ampara dicho pagaré pese a los cobros y a las múltiples gestiones extrajudiciales efectuadas, es por lo que viene reclamando el cobro por la presente vía.- - - - -

- - - En las apuntadas condiciones, no habiéndose desvirtuado la acción deducida de la citada prueba preconstituida, pues los reo no comparecieron a hacer valer defensa o excepción alguna, se declara que la parte actora acreditó los extremos de la acción cambiaria directa, en consecuencia, se condena a los demandados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX**, a pagar a favor de la actora, la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.- - - - -

- - - Ahora bien, respecto a la prestación accesoria reclamada por la parte actora, consistente en el pago de intereses moratorios, a razón de la tasa del 20 % (VEINTE POR CIENTO) mensual, este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia 47/2014, por contradicción de tesis, procede de oficio a reducir prudencialmente la tasa de intereses pactada; la cual es del rubro y texto siguiente - - - - -

- - - *TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)
PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA*

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

- - - En ese contexto debe decirse que el numeral 75, fracciones

XX y XXIV, de la Ley Mercantil invocada, reconoce como actos de comercio a los títulos a la orden o al portador, así como a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - - -

- - - El artículo 77 del referido ordenamiento mercantil, establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio. - - -

- - - El diverso numeral 362 del propio ordenamiento legal, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto, el 6% (SEIS PORCIENTO) anual. - - - - -

- - - De igual forma el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen, por las normas enumeradas en el artículo 2, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamente son actos de comercio. - - - - -

- - - Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la referida ley, se rigen: - - - - -

- - - I.- *Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto,* - - - - -

- - - II.- *Por la legislación Mercantil en general; en su defecto,* - - -

- - - III.- *Por los usos bancarios y mercantiles; y en defecto de éstos:* - - - - -

- - - IV.- *Por el derecho común.* - - - - -

- - - En este contexto, de conformidad con los preceptos legales invocados, el pacto de interés contenidos en los documentos

base de la acción, que constituyen una operación de comercio, se considera que puede implicar un acto mercantil ilícito, en virtud de que tales réditos exceden de los índices de interés bancario que, conforme a los usos mercantiles, normalmente se utilizan en los mercados financieros, siendo que el artículo 77 de la ley mercantil invocada, establece con claridad que no surten obligación alguna las convenciones ilícitas de naturaleza comercial. - - - - -

- - - Así, es un hecho notorio que en nuestro país, los réditos de mayor cuantía que estipulan las instituciones de crédito, son las que se fijan para el uso de tarjetas bancarias de créditos, cuyos intereses fluctúan del veinte hasta el setenta por ciento anual; siendo que en todo caso la tasa depende del nivel de riesgo del dinero colocado por cada institución Bancaria, y como los réditos son de libre fijación, origina el margen tan amplio de fluctuación. Sin embargo, no obstante ese margen, por lo regular no exceden del 60% (SESENTA POR CIENTO) o hasta el 70% (SETENTA POR CIENTO) anual; de ahí que esas tasas se estimen las más altas que normalmente se usan en el mercado; por tanto, las que exceden de ese monto y se fijan por ignorancia, inexperiencia o necesidad, pueden constituir los elementos de una conducta mercantil prevista como ilícita, por lo que no debe producir obligación en materia mercantil. - - - - -

- - - Ahora bien, no pasa desapercibido que cualquier tipo de crédito tiene un rédito o interés que se estipula para el acto, y que normalmente las instituciones bancarias lo establecen de acuerdo a los usos mercantiles, atendiendo al nivel de riesgo que manejan.- - - - -

- - - Sin embargo, cuando se estipulan intereses que exceden en forma exagerada a los que imperan en el mercado, que actualiza una marcada desproporción entre lo que se recibe y lo que se

devolverá, esto genera la presunción lógica de que se abusó de la ignorancia, inexperiencia o necesidad del deudor, lo que evidencia una convención mercantil ilícita, en términos del artículo 77 del Código de Comercio, que no es posible soslayar por el Juzgador, no obstante que el artículo 78 del propio Código Mercantil, establezca que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en los términos que aparezca que quiso obligarse, porque desde el momento en que se advierte esa desproporción en las prestaciones que se aparte del costo del crédito y de los usos mercantiles, indudablemente que el pacto mismo incumple con el objetivo de la celebración de dichas operaciones mercantiles.-----

--- En efecto, las leyes civiles y mercantiles sancionan de diversa forma todas aquellas conductas donde se aproveche de la inexperiencia, ignorancia o necesidad del deudor, porque su finalidad es evitar su explotación, cuando se establece una desproporción en las prestaciones, para quien las acepta por necesidad; y así los diversos numerales tienen como finalidad combatir la usura, citando como ejemplo los artículos 17 y 2395 del Código Civil Federal, y 77 del Código de Comercio. Por lo que es posible apreciar en el caso, que se está en presencia de una operación mercantil que no debe producir obligación en la forma pactada, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Mercantil en comentario.-----

--- En estas condiciones, se considera necesario por razones legales tutelar la situación de los deudores, frente a acreedores que al celebrar una operación mercantil fijan ganancias excesivas, mediante réditos exagerados o superiores a los que usualmente prevalecen en el mercado.-----

--- Por ello, atendiendo a las tasas de interés que actualmente imperan en el mercado, y que los índices de interés bancario,

conforme a los usos mercantiles han llegado hasta el 70% (SETENTA POR CIENTO) anual en los créditos de más alto costo, se considera procedente reducir los intereses moratorios fijados en el título de crédito base de la acción al 70% (SETENTA POR CIENTO) anual, que es el interés más alto estipulado en el mercado financiero.-----

- - - En este contexto, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, los intereses moratorios causados sobre la suerte principal, a partir de que incurrió en mora, a razón del 70% (SETENTA POR CIENTO) anual, hasta la total solución del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental.-----

- - - De igual forma, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, los gastos y costas del juicio, previa su legal regulación, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio aplicable, toda vez que la reo resultó vencida en juicio Ejecutivo Mercantil.-----

- - - Por último, para el evento de que el demandado no dé cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de CINCO DÍAS una vez que quede firme la presente resolución, hágase trance y remate de bienes de su propiedad o que se embarguen y, con su producto, pago al actor de las prestaciones referidas.-----

- - - POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LOS ARTÍCULOS 1322, 1324, 1325 Y 1327 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:-----

PUNTOS RESOLUTIVOS:-----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal resultó competente para conocer y decidir el presente juicio, y la vía elegida por el actor resultó ser la correcta.-----

- - - **SEGUNDO.**- La parte actora por conducto de su endosatario

en procuración, **ACTOR**, acreditó la acción ejecutiva que hizo valer en contra de **los DEMANDADOS**, a quienes se les juzgó en rebeldía por no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra; en consecuencia:- - - - -

- - - **TERCERO.-** Se condena a los **DEMANDADOS**, a pagar a favor de la actora, la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, cantidad correspondiente al documento exhibido como base de la acción.-

- - - **CUARTO.-** Se condena a los demandados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a pagar a favor de la parte actora, los intereses moratorios causados sobre la suerte principal, a partir de que incurrió en mora, a razón del 70% (SETENTA POR CIENTO) anual, hasta la total solución del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental, por las consideraciones vertidas en el capítulo respectivo.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, los gastos y costas del juicio, previa su legal regulación.- - - - -

- - - **SEXTO.-** Para el evento de que la demandada no dé cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de CINCO DÍAS una vez que quede firme la presente resolución, hágase trance y remate de bienes de su propiedad o que se embarguen y, con su producto, pago a la parte actora de las prestaciones referidas.- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma el **LIC. JOSÉ JESÚS FÉLIX FÉLIX**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, por ante la **LIC. ALEYDA KRUPSKAYA PAEZ QUINTERO**, Secretaria Primera de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LISTADO EN DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.-
CONSTE.- myrna